



AYUNTAMIENTO
DE
MERUELO

Teléfono: 942 637 003
Fax: 942 674 830
39192 SAN MIGUEL DE MERUELO
(Cantabria)

CAPITULO VIII - NORMAS DE PROTECCION

8.1.- PROTECCION DEL SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES

8.1.1.- SISTEMA VIARIO

1.- La red viaria de este Ayuntamiento, se regirá por lo dispuesto en la Ley de carreteras de Cantabria 5/1996 del 17 de Diciembre, y por lo normativa que para los suelos urbanos y travesías propone expresamente el presente documento.

2.- De las carreteras Autonómicas en el Ayuntamiento de Meruelo, sólomente la carretera de Beranga a Noja, S-403, es de carácter Regional o Primario. Las carreteras, S-404,camino de San Mamés a Puente la Venera; S-410,camino de Meruelo a Castillo; S-411,camino de Meruelo a Villaverde de Pontones; SV-4035,camino de San Mamés a San Miguel de Meruelo; SV-4111,camino de Vierna a la S-411, son todas pertenecientes a la red local.

3.- Las demás carreteras y caminos existentes, son de rango municipal.

8.1.2.- ZONA DE PROTECCION

1.- La zona de protección consistirá en una franja de terreno a cada lado de la carretera, delimitada por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de dieciocho metros, de las citadas aristas para las carreteras primarias y diez metros para las locales. En los caminos de rango municipal, la zona de protección se medirá al eje del camino en cuestión, y tendrá 13 metros en las carreteras, y 8 en los caminos o sendas.

2.- Las líneas que delimitan la zona de protección con carácter general, constituyen la línea de edificación.

8.1.3.- TRAMOS URBANOS Y TRAVESIAS

1.- Se considera tramo urbano aquel que discorra por suelo clasificado como urbano. Se considera travesía la parte de tramo urbano en el que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud, y un entramado de calles, al menos en uno de sus márgenes.

2.- El presente documento de ordenación, propone expresamente las distancias de edificación a las carreteras autonómicas en los tramos que discurren por suelo urbano y en el de núcleo rural.

3.- Queda definida como travesía, la totalidad de tramo urbano que discurre por S. Miguel de Meruelo, dibujándose las alineaciones consolidadas y marcándose las distancias entre ellas.

8.1.4.- CIERRES

- Cierre opaco a más de dos metros de la arista exterior de la explanación.
- Cierres totalmente diáfanos a medio metro de la arista exterior de la explanación.

8.2.- PROTECCION DE LA RED DE ALTA TENSION

- En las líneas de alta tensión, en el caso de tendidos aéreos, deberán respetarse las servidumbres y la prohibición de construir establecidas en el Reglamento de línea de alta Tensión de 28-11-1.968.

- La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente, cercarlo, plantar, o edificar en él, dejando a salvo dichas servidumbres.

- En todo caso queda expresamente prohibida la plantación de árboles o construcciones de edificios e instalaciones industriales en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a tenor de la establecida en el Reglamento de línea de alta Tensión de 28-11-1.968.

- Edificios y construcciones: 3,3 U metros, con un mínimo de 2 metros.100

- Bosques, árboles y masas de arbolado: 1,5 U metros con un mínimo de 2 metros. 100

(U = tensión compuesta en kv).

- En las líneas aéreas se tendrá en cuenta para el cómputo de estas distancias la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los

árboles, edificios e instalaciones industriales de que se trate. (Decreto del Ministerio de Industria de fecha 20-10-1.966).

- En el suelo urbano el tendido eléctrico se realizará subterráneo, al igual que el telefónico y telegráfico.

8.3.- PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

Las industrias fabriles que deben ser consideradas como peligrosas, insalubres y nocivas de acuerdo con las determinaciones establecidas en el Art. 3º del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre (B.O.E. núm. 292, de 7 de diciembre de 1961) que estén emplazadas a menos de 2.000 metros de los núcleos urbanos deberán utilizar las medidas correctoras necesarias para evitar la polución sobre estos núcleos de población.

En relación con las actividades molestas deberán tenerse en cuenta en la concesión de licencias que las chimeneas, vehículos y otros componentes de la industria que puedan producir elementos polucionantes deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar la contaminación de los núcleos urbanos.

8.4.- PROTECCION DE REDES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO

1.- Las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento integral se dotan de una servidumbre de 4 metros de anchura total, situada simétricamente del eje de la tubería. En ella no se permite la edificación, ni movimientos de tierra.

2.- Es la zona de servidumbre así definida podrán realizar obras de pavimentación o ajardinamiento siempre y cuando sean de iniciativa pública y se adopten las medidas oportunas para el desvío y/o reposición de los servicios afectados.

8.5.- PROTECCION CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

1.- La intervención municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican en la presente ordenanza.

2.- Los ruidos se medirán en decibelios.

3.- En el medio ambiente exterior, no podrán producirse ruidos que sobrepasen para cada una de las zonas señaladas, los niveles indicados a continuación:

MAX. DECIBELIOS	DIA	NOCHE
Area hospitalaria	45	35
Areas residenciales con servicio terciarios no comerciales y hospitalarios	55	45
Zonas comerciales	65	55
Polígono Industrial y de almacenes	70	55

La duración del día comprende desde las 8 a las 22, y la noche de las 22 horas a las 8 horas siguientes, a excepción de las áreas hospitalarias, en las que el día se comprenderá desde las 8 a las 21 horas, y de la noche de las 21 a las 8 horas, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran autorizarse.

Polígono Industrial y de almacenes 70 55

Por razones de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa ó de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en las vías ó sectores afectados, los niveles señalados.

4.- Queda igualmente prohibida la transmisión desde el interior de los recintos cerrados, al medio ambiente exterior, niveles sonoros que superen los niveles indicados en el párrafo anterior.

5.- Las condiciones para efectuar la medición de ruidos al exterior, serán las indicadas en la Norma UNE 74-022-81, o normas que la sustituyan.

6.- Los niveles de emisión de ruidos permitidos en el interior de viviendas, como consecuencia de actividades ajenas a la misma, no superarán, una vez deducido el ruido de fondo, los valores que se indican a continuación:

	DIA	NOCHE
Dormitorio	40	30
Salones	40	35
Resto de la vivienda, excepto cocina y baño	45	35

Resto de la vivienda, excepto cocina y baño 45 35

7.- En los edificios de viviendas, no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, cuyo nivel de emisión sonoro exceda de 70 db.

8.- A efectos de los límites fijados en el artículo anterior, sobre protección del ambiente interior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la norma básica de la edificación NBE CA-82.

9.- Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos cerrados a los locales colindantes niveles sonoros superiores a los indicados a continuación, a cuyo efecto estos recintos deberán dotarse del adecuado aislamiento.

EQUIPAMIENTO	DIA	NOCHE
Sanitario y Bienestar Social	40	25
Cultural y Religioso	40	30
Educativo	40	30
Ocio	40	40

SERVICIOS TERCARIOS	DIA	NOCHE
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	40

8.6.- PROTECCION CONTRA INCENDIOS

1.- La instalación de actividades que exijan la utilización de materias primas inflamables o explosivas se prohibirá en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas.

2.- Los locales destinados a depósitos de películas, industrias, instalaciones petrolíferas, garajes y estaciones de servicio deberán atenerse en cuanto a su localización y protección a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre (B.O.E. núm. 292, de 7 de diciembre de 1961), nocivas, insalubres y peligrosas.

3.- Los centros de gases envasados se ajustarán en lo que se refieren a las condiciones de su ubicación a lo dispuesto en la O.M. de 23 de Mayo de 1.961 del Ministerio de Industria.

4.- Las instalaciones eléctricas se regirán por lo dispuesto en la O.M. de 10 de Abril de 1.949.

8.7.- PROTECCION DE LOS CAUCES PUBLICOS

Esta normativa cumplirá lo dispuesto en:

- Ley del 29/1985, del 2 de Agosto, de Aguas.

- Real decreto 849/1986 del 29 de Julio, de aprobación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

- Real decreto 927/1988 del 29 de Julio, de aprobación del Reglamento de la administración pública de Aguas, de la planificación Hidrológica.

- Directrices del Plan Hidrológico Norte II, aprobado por el Consejo de Aguas del Organismo Confederación Hidrográfica del Norte.

1.- En todas las urbanizaciones que limiten con cauces públicos, y en todo caso, deberán destinarse a espacio libre de uso público, zona de servidumbre, una franja de 5 metros desde la línea de máxima avenida normal a lo largo del año o desde la línea de cornisa natural del terreno en los cauces escarpados.

2.- La zona de policía es de cien metros (100 m.), de anchura y en la que las construcciones están sometidas a la autorización del Organismo de cuenca.

3.- Los vertidos deberán cumplir la normativa especificada en las Normas de Urbanización (Red de saneamiento).

4.- El abastecimiento de agua se atenderá a lo dispuesto en las Normas del Plan Hidrológico Norte II, y en concreto a lo especificado en las Normas de Urbanización.

5.- Deben respetarse las zonas de arbolado existentes en los márgenes del cauce, y procurar su repoblación, limpieza y encauzamiento de los mismos. (Campiazo, Cantarranas y La Maza.)

6.- Se incluirá en las Normas, una vez que se realice por el Organismo de cuenca, el estudio de zonas inundables con avenidas de período de retorno T=500 años y T=10 años y mientras se realiza, toda construcción en la franja de 100m necesitará ser autorizada por el mismo Organismo.

7.- En zona de dominio público hidráulico solo podrán realizarse obras relacionadas con el aprovechamiento de áridos, pastos y vegetación arbórea ó arbustiva, establecimiento de

puentes o pasarelas, embarcaderos o instalaciones para baños públicos, siempre que se considere que su incidencia ecológica no es desfavorable y previa autorización del Organismo de cuenca.

8.- Todos los aprovechamientos de agua para cualquier uso y todo vertido a cauce, cualquiera que fuere su naturaleza, deberán ser autorizados por el Organismo de cuenca.

9.- El "camping ó Caravanig" en la zona de policía de cauces, 100m, necesitará autorización del Organismo de cuenca.

8.8.- PROTECCION DEL PAISAJE

8.8.1.- No se concederá la aprobación a todo Plan, proyecto ó acto que suponga la destrucción, deterioro ó desfiguración del paisaje.

8.8.2.- Cualquier actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del territorio deberá presentar un estudio de impactos previo a la concesión de la licencia.

8.8.3.- Serán objeto de concesión de licencia, además de las construcciones autorizadas en estas Normas, los movimientos de tierras, las parcelaciones o deslindes de fincas y la tala de árboles autóctonos por cuya concesión deberá presentarse un proyecto de reposición.

8.9.- PROTECCION AMBIENTAL. VERTIDOS

8.9.1.- CONDICIONES GENERALES PARA LOS VERTIDOS DE RESIDUOS SOLIDOS

1.- A efectos de los lugares en que se puede proceder a su vertido, los residuos se clasifican en:

a) Residuos de tierras y escombros: aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y de la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., así como desechos industriales asimilables a escombros (escorias, moldes cerámicos, etc.).

b) Residuos orgánicos: aquellos procedentes de actividades domésticas, así como desechos industriales semejantes a los domésticos, que no contienen tierras ni escombros.

c) Residuos radioactivos y hospitalarios sin tratar.

d) Estiércol.

2.- Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de la clase a) se determinarán por el Ayuntamiento, dentro de las incluidas en las áreas del Suelo No Urbanizable simple, en función de la evolución de las necesidades de eliminación de residuos.

3.- Excepcionalmente podrá autorizarse el vertido de residuos tipo a) en Suelo No Urbanizable protegido cuando con ello se persigan objetivos de recuperación paisajística. Para ello será preceptiva la redacción de un proyecto que se referirá necesariamente a la totalidad de las obras de recuperación paisajística previstas en la zona y contendrá, al menos, las especificaciones siguientes:

- Finalidad perseguida.
- Localización y características físicas de los terrenos.
- Descripción de las obras y presupuesto.
- Topografía inicial y resultante de la zona.
- Volumen de rellenos.
- Descripción de la cobertura vegetal una vez finalizada la obra.
- Programación en el tiempo de todas las actuaciones previstas.

Dicho proyecto será sometido al trámite de información pública por un plazo no inferior a un mes, debiendo ser publicado el acuerdo de aprobación de dicho proyecto en el Boletín Oficial de Cantabria y en uno de los Diarios de mayor difusión en la región.

4.- Los vertidos residuales sólidos de la clase b) sólo se permitirán en el ámbito de la zona destinada a Tratamiento de residuos controlados existente, delimitado en los Planos de las Normas Subsidiarias, y sujeto a la normativa al efecto establecida para el Suelo No Urbanizable Protegido.

5.- Los vertidos de residuos sólidos de la clase c) quedan igualmente restringidos a la zona de Tratamiento y eliminación de residuos.

6.- Todas aquellas prácticas asociadas a la actividad agropecuaria que comporten vertido y/o manipulación de estiércol o cualquier otro residuo animal deberán realizarse de modo que no queden residuos depositados en lugares y vías públicas y se garantice la no contaminación de acuíferos y cauces de agua. El Ayuntamiento suspenderá la actividad de que se trate en tanto no se lleven a cabo las medidas y obras necesarias para corregir los efectos apuntados.

7.- Para garantizar las condiciones ambientales de los vertidos, con la solicitud de la licencia se definirán las condiciones en las que pretende realizar, y en particular las siguientes:

a) Si la altura de vertido no va a superar los cuatro (4) metros medidos sobre cada punto del área en que se vierta, un anteproyecto que señale el proceso por el que se va a llegar a la colmatación del área.

b) Si la altura del vertido va a superar los cuatro (4) metros medidos en algún punto del área en que se vierta, además de los señalados anteriormente se acompañará:

I) Un estudio en el que pueda comprobarse el impacto ambiental de la situación final al llegar a la colmatación del área, mediante secciones, fotomontajes, perspectivas u otros modos de representación.

II) Un estudio de las escorrentías y vaguadas.

III) Un estudio del tratamiento de los taludes y bordes con señalamiento de arbolado o plantaciones que ayuden a consolidarlos una vez abandonado el vertido.

IV) Un plano de la imagen final del vertedero colmatado y su restitución paisajística.

8.- Cualquiera que sea la altura de vertido, los taludes no serán en ningún caso con pendiente superior a la relación de tres a dos (3:2) con una calle mínima de tres (3) metros entre cada dos taludes que tendrán una altura máxima de dos (2) metros.

8.9.2.- CONDICIONES GENERALES DE VERTIDO DE RESIDUOS LIQUIDOS

1.- No se autorizarán en ningún caso vertidos directos de aguas residuales, exigiéndose la construcción de digestores, tanques compactos o sistemas de depuración natural para todo tipo de actividad, o bien el vertido a red municipal, sin perjuicio del cumplimiento de lo señalado en el punto 3 del presente artículo.

Los tratamientos de depuración primaria previos al vertido a un cauce fluvial deberán conseguir las siguientes reducciones.

DBOS	50%
Materias en suspensión	70%
Coliformes	75%

2.- Se prohíben todo tipo de vertidos incontrolados que afecten directa o indirectamente el complejo fluvial.

3.- Los vertidos de origen industrial que contengan sustancias nocivas no eliminables por los sistemas de depuración ordinarios, deberán ser objeto de un tratamiento de depuración específico antes de ser conducidos a la red municipal, a cauces fluviales o al mar. Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regularán según el Artículo 17 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre (B.O.E. núm. 292, de 7 de diciembre de 1961)

8.10.- PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO

A los efectos de mantenimiento y conservación de los edificios y conjuntos de interés cultural, se estará a lo dispuesto en el Catálogo de protección del Patrimonio Arquitectónico, redactado como documentación aneja, al presente texto de Normativa Urbanística.

8.11.- PROTECCION DEL DOMINIO PÚBLICO MARITIMO TERRESTRE

a) La línea probable de deslinde la zona marítimo terrestre establecida por la Dirección General de Costas es la que figura en los correspondientes planos de Protección, Servidumbres y Ordenación, aunque con carácter provisional pues se está a la espera de incorporar el nuevo deslinde una vez que se conozca en las presentes Normas Subsidiarias .

b) Para las zonas afectadas por la servidumbre de protección establecida por la Ley de Costas, y con una anchura de (100) metros, medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, se estará a lo establecido en el art. 27 de la Ley de Costas y la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma que requieren los usos permitidos para ésta zona; según lo dispuesto en los arts. 48 .1 y 49 del R.D. 1.112/92 de 18 de Septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley de Costas.

La normativa correspondiente al Suelo No Urbanizable Simple sobre el que recae la servidumbre de protección S.N.U., se advierte de las limitaciones que tiene la franja afectada no permitiéndose edificaciones en ella.